

**CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-00213**

Martha Isabel Hernandez Lucero &lt;isa-1393@hotmail.com&gt;

Lun 22/02/2021 2:54 PM

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contestacionesarellano@gmail.com <contestacionesarellano@gmail.com>; Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>; german0355@hotmail.com <german0355@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO.pdf; GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO SUSTITUCION.pdf; GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO - CONTESTACION..pdf; GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO - EXCEPCION PREVIA.pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA**

DEMANDANTE: GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO CC. 14877344  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 76111333300220200021300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

A través del presente correo, adjunto documentos en PDF los cuales contienen contestación de demanda, poder de sustitución y escritura pública, escrito de excepción previa así mismo, adjunto enlace el cual contiene archivo comprimido de la carpeta administrativa del demandante dentro del proceso de la referencia. Gracias por su atención.

[GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO EXP ADTVO.rar](#)

Atentamente,

Martha Isabel Hernández Lucero

Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Correo: [isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO  
**CÉDULA DEMANDANTE:** No. 14.877.344 DE BUGA (VALLE).  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300320200021300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es



la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**PRIMERO:** me opongo que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 86864 del 02 de abril de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020, SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 por cuanto las referidas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en la ley 33 de 1985 habida cuenta que el demandante acredita los requisitos para la aplicación de dicho régimen, si bien es cierto en resoluciones DPE 8694 del 12 de junio de 2020 y SUB 86864 del 12 de abril de 2020 se ha hecho alusión a la aplicación de la ley 797 de 2003, dicha normativa no se encuentra actualmente aplicada al caso concreto por la aplicación del principio de favorabilidad, en consecuencia no existe un detrimento en la mesada pensional devengada por el demandante.

**SEGUNDO:** me opongo que se declare que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO tiene derecho a percibir una pensión de conformidad con el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, lo anterior por cuanto a partir de los considerando y resuelve de los actos administrativos SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020, SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 se tiene que al demandante le ha sido tenido en cuenta la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 aplicable por su condición de servidor público, es decir lo pretendido carece de fundamento jurídico en cuanto dichas particularidades ya han sido tenidas en cuenta por la entidad demandada por lo cual no hace parte del debate jurídico.

**TERCERO:** me opongo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reliquidar la mesada pensional en el entendido que la prestación reconocida y objeto de estudio de reliquidación a través de resoluciones SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020, SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 dan aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993 así como sentencia Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, para establecer el valor de la mesada pensional, con lo cual se tiene que la entidad



demandada ha dado aplicación a los presupuestos establecidos en la ley para realizar los correspondientes cálculos.

**CUARTA PRETENSIÓN:** me opongo que se declare que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO tiene derecho a la aplicación de la normatividad prevista en la ley 33 de 1985 lo anterior por cuanto dicho aspecto no ha sido desconocido por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; a partir de los considerando y resuelve de los actos administrativos SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020, SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 se tiene que al demandante le ha sido tenido en cuenta la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 aplicable por su condición de servidor público, así como sentencia Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, por lo anterior lo pretendido carece de fundamento jurídico.

**QUINTA PRETENSIÓN:** me opongo que se declare que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO tiene derecho a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad dado que el demandante no tiene derecho a la aplicación de las disposiciones de dicho régimen pensional, teniendo en cuenta que aquel no resulta aplicable al caso concreto, puesto que el demandante no acredita el requisito de edad (60 años para hombres, artículo 12 del decreto 758 de 1990) para el año 2014, fecha límite para la aplicación del régimen de transición según lo dispuesto en el parágrafo 4 del acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la constitución nacional, pues de conformidad con fecha de nacimiento, esto es 30 de marzo de 1995, dicho requisito fue satisfecho para el año 2015, razón por la cual lo pretendido carece de fundamento jurídico para su aplicación.

**SEXTA PRETENSIÓN:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de presuntas diferencias adeudadas indexadas por cuanto la pretensión principal circunscrita en efectuar reliquidación de pensión bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y/o decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición carece de fundamento jurídico dado que al momento de realizar los cálculos y liquidación correspondiente para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el 36 de la ley 100 de 1993 así como Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, es decir no existen valores debidos a favor del demandante, por otro lado resulta inviable realizar variaciones en los cálculos según lo previsto en el decreto 758 de 1990 en tanto dicho régimen no es aplicable al caso concreto según lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 y su límite temporal para la aplicación del régimen de transición.



**SÉPTIMA PRETENSIÓN:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a dar aplicación al artículo 192 del CPACA por cuanto la pretensión principal circunscrita en reliquidación de pensión de vejez acorde con la ley 33 de 1985 carece de fundamento jurídico dado que dicha normatividad fue tenida en cuenta por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del demandante GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO, adicional a lo anterior y en cuanto a la pretensión subsidiaria de reliquidación acorde con el decreto 758 de 1990 resulta inaplicable al caso concreto por la falta de acreditación de requisitos mínimos según el artículo 12 de la norma ibidem, con base en lo anterior no existe obligación alguna que se predique respecto de la entidad demandada que conlleve a imponer medidas para efectuar cumplimientos.

**OCTAVA PRETENSIÓN:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de intereses moratorios en el entendido que la entidad demandada una vez efectuado el reconocimiento de la pensión de vejez a través de acto administrativo SUB 66425 del 09 de marzo de 2020 y SUB 86864 del 02 de abril de 2020 que ordenó el ingreso a pensión de vejez tras la acreditación de retiro, modificado por resolución SUB 91142 del 14 de abril de 2020 y confirmada por DPE 7682 del 08 de mayo de 2020, no evidencian suspensión en el pago de mesadas pensional, adicional a lo anterior no se ha suscitado el incumplimiento de obligación alguna, en consecuencia no esta llamada prosperar dicha pretensión.

**NOVENA PRETENSIÓN:** Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar acabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Nota:** partiendo de la circunstancia que el escrito de demanda, en su acápite de hechos, carece de numeración y/o clasificación se da respuesta acorde con el número de párrafo (en adelante Párr.) que compone el escrito presentado, circunstancia respecto de la cual se presenta la excepción pertinente, con el objetivo de dar respuesta a la demanda se numeran las repuestas así:

**PRIMERO (párr.): ES CIERTO** que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO elevó reclamación administrativa el día 12 de julio de 2020 para obtener el reconocimiento de pensión de vejez, y que a través de resolución GNR 019165 del 12 de diciembre de 2012



fue resuelta de forma negativa al no satisfacer los presupuestos legales de ley; decisión que fue confirmada con los actos administrativos GNR 200579 del 06 de agosto de 2013 y VPB 95 del 05 de enero de 2015 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

**SEGUNDO (párr.): ES CIERTO** que el día 05 de febrero de 2020 fue elevada solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por parte del señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO, la cual fue resuelta a través de resolución SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a favor del demandante, aplicando para ello las disposiciones de la ley 33 de 1985 en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello un total de 1,629 semanas, una tasa de remplazo del 75% un IBL de 3.094.287, estableciendo una mesada pensional equivalente a \$2.383.508 pesos, la cual dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta la acreditación del retiro definitivo del servicio público.

**TERCERO (párr.): ES CIERTO** que a través de documentos con radicado 2020\_373414 se acreditó el retiro del servicio público y se expidió la resolución SUB 86864 del 02 de abril de 2020 que ordenó el ingreso a nómina de pensión de vejez y reliquido la prestación pensional aplicando la ley 797 de 2003 en cuantía inicial de \$2.250.057 efectiva a partir del 01 de marzo de 2020.

**CUARTO (párr.): ES CIERTO** que a través de resolución SUB 91142 del 14 de abril de 2020 se resolvió recurso de reposición contra resolución SUB 86864 del 02 de abril de 2020 y se modificó esta última reliquidando la pensión teniendo en cuenta la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, un total de 1.634 semanas, un IBL de 3.183.607 y tasa de remplazo del 75% lo cual arrojó como resultado una mesada pensional equivalente a \$2.387.705 efectiva a partir del 01 de marzo de 2020 adicionalmente liquidando un retroactivo por valor de 242.296 pesos m/cte; decisión que fue confirmada a través de resolución DPE 7682 del 08 de mayo de 2020 de forma íntegra.

**QUINTO (párr.): ES CIERTO** que el día 13 de abril de 2020 fue elevada solicitud de reliquidación de pensión de vejez radicada con el Número 2020-4142070, solicitud que fue resuelta a través de resolución SUB 105387 del 12 de mayo de 2020 de forma negativa tras la realización de operaciones aritméticas, las cuales no evidenciaron valor diferente al reconocido equivalente a la suma de \$ 2.387.705 aplicando las disposiciones de la ley 33 de 1985 y artículo 36 de la ley 100 de 1993.

**SEXTO (párr.): NO ES UN HECHO** dado que la afirmación realizada por la parte actora respecto de la presunta actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se base en suposiciones subjetivas inferidas por el demandante, es por ello que no constituye un hecho cierto y configura una mera presunción de los hechos, máxime si se tiene en cuenta que a través de los actos administrativos SUB 66425 del 09 de marzo



de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020 , SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 se evidencia que al demandante le fue reconocida y liquidada la pensión teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 aplicable por su condición de servidor público, es decir no fueron desconocidas dichas características como lo señala la parte demandante.

**SÉPTIMO (párr.): NO ES UN HECHO** dado que las afirmaciones realizadas por la parte actora configura una apreciación subjetiva respecto de la norma aplicable a su caso, con la cual se pretende debatir la presunta inaplicabilidad del régimen de transición en concordancia con la ley 33 de 1985 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cuyo caso tampoco configura un hecho cierto a partir de los considerando de las resoluciones SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 del 08 de mayo de 2020 , SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2010 que denotan que ya fue tenido en cuenta el régimen anterior a la ley 100 de 1993 siendo inaplicable el decreto 758 de 1990 al no satisfacer requisitos de ley por disposición del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 4.

## EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción está fundamentada en el hecho que la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones al expedir sus diversos actos administrativos tales como SUB 66425 del 09 de marzo de 2020, SUB 91142 del 14 de abril de 2020, DPE 7682 DEL 08 DE MAYO DE 2020, SUB 105387 del 12 de mayo de 2020, SUB 120553 del 03 de junio de 2020 tuvo en cuenta que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 por la acreditación y/o vinculación al sector público así mismo dio aplicación a la ley y la jurisprudencia para realizar los cálculos correspondientes.

Aunado a lo anterior, también ha sido evaluada la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad en el caso concreto, evidenciando con argumentos jurídicos la inaplicabilidad de dicho régimen a favor del demandante en tanto no satisface los requisitos legales del artículo 12 de la norma ibidem por aplicación del régimen de transición en concordancia con el acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 4 que modificó el artículo 48 de la constitución política.

Con base en lo anterior, no existe obligación alguno de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, puesto que la negatividad del reconocimiento de las



pretensiones a favor del demandante tiene una base legal de conformidad con los actos administrativos expedidas por la entidad demandada pues en ello se da cumplimiento estricto de la ley; al respecto es menester precisar que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que sea cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, de este modo la entidad demandada realizó el reconocimiento y liquidación de la de pensión de vejez aplicando los parámetros legales vigentes.

**2. PRESCRIPCIÓN** Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S y 488 del C.S.T

### **3. INNOMIDANA O GENERICA**

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.

### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

A partir de las particularidades del caso es necesario precisar que al demandante GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO le fue reconocida pensión de vejez a través de resolución SUB 66425 del 09 de marzo de 2020 con base en lo establecido en la ley 33 de 1985 dejando en suspenso el ingreso efectivo a nómina hasta la acreditación del retiro efectivo del servicio. con resolución SUB 86864 del 02 de abril de 2020 se ordenó el ingreso de la pensión de vejez reconocida y reliquidó la pensión aplicando las disposiciones de la ley 797 de 2003, acto administrativo parcialmente modificado por resoluciones SUB 91142 del 14 de abril de 2020 y confirmada con acto administrativo DPE 7682 del 08 de mayo de 2020 en las cuales se ordena la reliquidación de pensión de vejez a favor del actor dando aplicación a la ley 33 de 1985 por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993



Con relación a la pretensión principal circunscrita en el reconocimiento y pago de valores a favor del señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO por concepto de reliquidación de pensión vejez con base en lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1986 y/o el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, es de señalar que el régimen de transición tuvo como objetivo el constituirse como un beneficio para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, quienes con expectativas legítimas para adquirir la pensión de vejez, podían conservar los requisitos para acceder a ello de conformidad con el régimen anterior al cual se encontrarán vinculados.

La corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia SL8639-2015, radicado No. 56892 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas manifestó:

*“(...) si bien es cierto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la ley que introdujo el sistema de seguridad social integral, dicho razonamiento corresponde a asuntos relacionados con demandantes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tenían vínculo laboral vigente, sin embargo con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición sí estuvieron afiliados a algún régimen pensional (...)”*

Con base a lo anterior y frente a la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, el artículo 36 que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el*



*tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

Teniendo en cuenta que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO realizó un traslado al RAIS (PORVENIR S.A) el día 01 de noviembre de 2000 y retornó al RPM (Colpensiones) el día 01 de febrero de 2005 y que ello incide en lo contemplado en el inciso quinto (5) del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y una posible pérdida de aplicación del régimen de transición es menester señalar que la sentencia C 789 DE 2002 MP Rodrigo Escobar Gil indica:

*“en tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto (...) Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando: a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.”*



Así mismo, la sentencia SU 062 DE 2010 MP Humberto Antonio Sierra porto reiteró que *“Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993”*

Acorde con lo anterior, la circular interna 8 del 30 de abril de 2014 en su numeral 1.3 frente a la conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS- exigencia de calculo de rentabilidad refirió:

*“5. Los afiliados que se trasladaron acogidos a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU – 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”*

Habida cuenta que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO acredita el requisito de quince (15) años de servicios antes del 01 de abril de 1994, según consta en su historia laboral, respecto de su caso se predica una la conservación del régimen de transición.

Ahora bien, Con relación a la aplicación de la ley 33 de 1985 es pertinente aclarar que dicha normativa constituye un régimen pensional el cual se predica respecto de afiliados que acreditaran la vinculación al sector público, caracterizada por cuanto dicho régimen se atribuye en consideración a los tiempos prestados al servicio oficial, al respecto el artículo 1 de la norma ibidem manifiesta:

*“ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

Frente a la liquidación con el último año de servicio es de aludir que la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, acogió el criterio de interpretación adoptado por la Honorable Corte Constitucional relacionado con la forma de calcular el IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos



beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual deberá cuantificarse así:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,
- Con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

La sentencia C -258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL

De igual forma, la sentencia SU 230 DE 2015 indicó que *“como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Criterio reiterado a través de sentencia SU 114 DE 2018 que manifestó *“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015”*

Es decir, para establecer el IBL no es posible tener en cuenta y/o realizar cálculos a partir de lo cotizado en el último año de servicio, cuantificación que incluso debe realizarse con base en los recursos sobre los cuales se haya efectuado cotizaciones al sistema de pensiones habida cuenta la necesidad de mantener la viabilidad financiera del sistema respecto de lo aportado esto es concordancia con lo previsto en sentencia SU 427 DE 2016 que arguyo que *“el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión”*



Frente a los factores salariales, el acto legislativo 01 de 2005, artículo 1 inciso 6 reglamento que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”*

El decreto 1158 del 03 de junio de 1994 artículo 1 señala que estos se constituyen por la asignación básica mensual, los gastos de representación, La prima técnica cuando sea factor de salario, Las primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la bonificación por servicios prestados; cuando sobre ellos se hubiera efectuado los aportes al sistema general de pensiones y que eventualmente puede ser tenidos en cuenta los establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993según el caso.

Partiendo del hecho que a través de resolución SUB 66425 del 09 de marzo de 2020 se reconoció pensión de vejez a favor del señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO con base en lo establecido en la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta para ello un total de 1.629 semanas cotizadas, un IBL de \$ 3.178.010, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, estableciendo un valor de pensión mensual equivalente a \$ 2.383.508 para el año 2020, que la resolución resolución SUB 91142 del 14 de abril de 2020, revoca parcialmente SUB 86864 del 02 de abril de 2020 en el sentido de no aplicar las disposiciones de la ley 797 de 2003 como fuente para el reconocimiento de la pensión de vejez, y en su lugar ordena la aplicación de la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta un total de 1.634 semanas de cotización, un IBL de 3.183.607, para una cuantía inicial de \$ 2.387.705 efectiva a partir del 01 de marzo de 2020, lo anterior confirmado con resolución DPE 7682 del 08 de mayo de 2020. Así mismo, que con resolución SUB 105387 del 12 de mayo de 2020 se negó la reliquidación de pensión de vejez al no suscitarse variaciones respecto de las normas aplicables, esto es ley 33 de 1985 y los valores aritméticos obtenidos para el cálculo de la mesada pensional, que cuantificaron el valor de mesa pensional equivalente a \$2.387.705 aplicando una tasa de reemplazo del 75% que con resoluciones SUB 120553 del 3 de junio de 2020 y DPE 8694 del 12 de junio de 2020, se resuelven los recursos de reposición y apelación confirmando en todas y cada una de sus parte la resolución SUB 105387 del 12 de mayo de 2020 se tiene que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho al dar aplicación al régimen de transición en concordancia con la ley 33 de 1985 por satisfacer los requisitos legales para dicho régimen pensional, aplicando incluso lo señalado por la jurisprudencia para el cálculo del IBL con el cual se cuantificó el valor de mesada mensual.



En atención a la pretensión subsidiaria de aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, es de resaltar que el artículo 12 de la referida norma, respecto a los requisitos para acreditar la pensión de vejez señaló:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Dado el empleo del régimen de transición en el caso concreto y ante las limitaciones en el tiempo, también resulta aplicable las consideraciones del acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política y señala:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Es decir, el Acto Legislativo 01 del 2005 estableció algunos requisitos adicionales la conservación del régimen de transición pensional en el entendido de que dicho régimen no podrá extenderse más allá del treinta y uno (31) de julio de 2010, salvo para aquellos eventos en los que al veinticinco (25) de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, el afiliado contara con setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, evento en el cual los beneficios establecidos por el régimen de transición pensional fueron extendidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2014.

Con base en lo anterior, para la aplicación del decreto 758 de 1990 es indispensable cumplir con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 junto con los del Acto Legislativo 01 de 2005. En el caso concreto se tiene que el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO nació el día 30 de marzo de 1955 según consta en la copia del documento de identidad distinguido con el número 14.877.344, lo cual implica que para el año 2014 no satisfacía el requisito mínimo de edad para acceder a la pensión de vejez bajo las disposiciones de este régimen pensional, puesto que para dicha anualidad contaba con 59 años de edad, es decir no es viable jurídicamente la aplicación de dicho régimen pensional en concordancia con el régimen de transición.



Dicho lo anterior el principio de favorabilidad el cual hace referencia a la aplicación de entre normas vigentes la más favorable a las pretensiones del trabajador, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T-559 de 2011 MP. Nilson Pinilla Pinilla en donde se refirió:

*“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”.*

De este modo, dicho principio no es susceptible de aplicación al caso concreto por cuanto no existe duda alguna de la norma aplicable, pues como se indicó en líneas anteriores el señor GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO no cumple con los requisitos mínimos del artículo 12 del decreto 758 de 1990 para acreditar la pensión de vejez al año 2014

Con relación al reconocimiento y pago de intereses moratorios según las disposiciones del artículo 141 de la ley 100 de 1993 que a la letra dice:

*“ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*

Se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que los intereses moratorios previsto en el artículo en mención, se reconocen cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación, es decir, dichos intereses, única y exclusivamente se reconocen a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en



que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que no ocurrió en el presente caso, dado que no se evidencia la falta de pago de las mesadas pensionales, por lo cual no es aplicable la solicitud pretendida pues no se ha generado ningún interés moratorio.

En este sentido se solicita se despache desfavorablemente las pretensiones teniendo en cuenta la obligatoriedad de protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

#### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporé en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el señor Juez considere decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

#### **ANEXOS**

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

#### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**

CC. 1.115.078.968

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

[isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.  
Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali – Colombia  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO CC 14.877.344  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300320200021300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA**

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T.P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según poder de sustitución a mi conferido, respetuosamente solicito que previo trámite procesal correspondiente proceda a declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIA que expongo por los siguientes motivos:

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto a los requisitos de la demanda, en su artículo 162 numeral tercero señala que el escrito debe contener:

*“3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”*

Acorde con el aspecto legal, dicho requisito tiene el propósito de otorgar orden y claridad al momento de generar una respuesta o proferir un pronunciamiento certero frente a cada uno de los hechos de forma individualizada, lo anterior con el fin de garantizar la aplicación del artículo 175 numeral 2 del CPACA que alude al contenido del escrito de constatación de demanda indicando que aquel debe consignar *“un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda”*, lo cual resulta concordante con lo contemplado en el artículo 96 numeral 2 del Código General del proceso que respecto al contenido de la contestación de la demanda refiere que debe incluir:

*“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le*



*constan. En los dos últimos casos manifestara en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”*

Ahora bien, cabe recalcar que la numeración y/o identificación de los hechos contiene una relevancia jurídica dado que garantiza el derecho a la contradicción y defensa evitando la configuración de deficiencia de la contestación de la demanda, en el entendido que la no individualización en el acápite de hechos puede suscitar una confusión o error respecto a la alusión o hecho al cual se relaciona la respuesta que se genere en el respectiva contestación de la demanda, lo cual incluso incide en la determinación de la fijación del litigio previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, lo anterior por cuanto conforme a las respuesta otorgada se circunscribe el problema jurídico y limita el debate jurídico que puede verse afectado ante dicha falencia.

De este modo, se observa que el escrito de demanda carece de la clasificación y/o numeración de los hechos en tanto se plasma en un solo escrito continuo sin distinción alguna de los hechos, separado solamente por signos de puntuación lo cual evidencia que carece de los requisitos de contenido.

### **DECLARACIÓN**

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito declamar probadas la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por motivos expuestos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento el artículo 96, 100 numeral 5 del CGP, Ley 1437 de 2011 articulo 162, 175, 180 y las demás que sean concordantes.

MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO  
CC. 1.115.078.966  
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J  
[lsa-1393@hotmail.com](mailto:lsa-1393@hotmail.com)

Señores  
JUZGADO 002 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE BUGA  
E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO
<b>CÉDULA DTE</b>	14877344
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76111333300220200021300
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
C.C. 1.115.078,966  
T.P. 289.240 del C.S. de la J.  
Correo: [isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES  
ADMINISTRADORA  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO216090446 SCC217676069

## № 3372

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras por máquina - certificados y documentos del archivo notarial

COLOMBIA  
ATAPIA BOYENA  
S. A.  
Calle Villalobos  
BOYENA  
SCC217676069



JHJM2HXS39RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

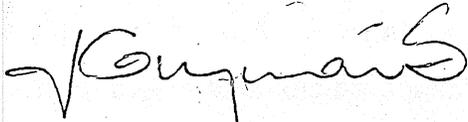
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
NOTARÍA PÚBLICA

SCC017676070

H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula: 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

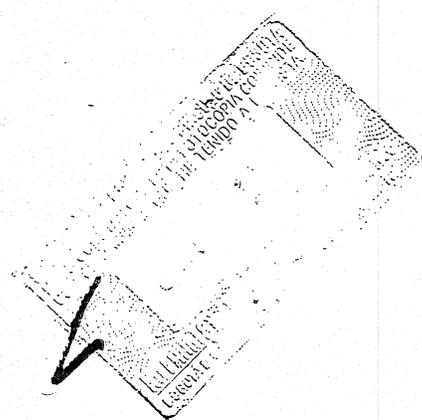
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y boletines de inscripción mercantil



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

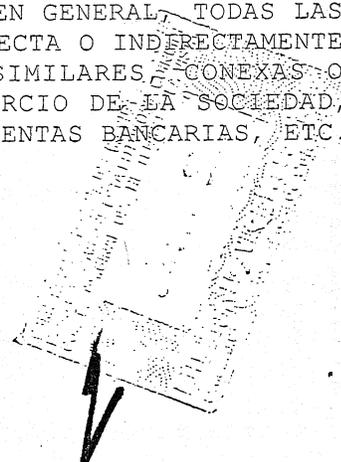
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**NO 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX

República de Colombia

SCC617676072

JWQAK4PPY1JTXIG

01/08/2019

2



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

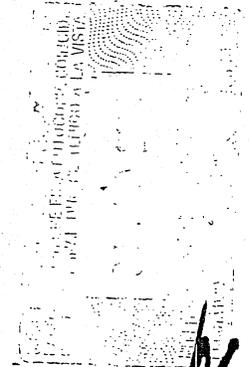
### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matricula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

adado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:18

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

SCC917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos y documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

01/08/2019

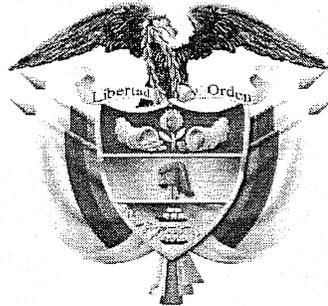
Impreso por Superfinanciera

1968  
MAY 14 1968  
MAY 14 1968

EN  
1  
1968

**NOTARIA**  
**BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*[Firma manuscrita]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**EMILIANO**  
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EN  
EL  
DIA  
DE

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**